



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

“CCF - 7838/2024 SALLABERRY, DANIEL EDUARDO Y OTROS c/PRODESUR SA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de la firma electrónica al pie de la resolución.

Y VISTOS: El dictamen del Sr. Procurador Fiscal que antecede, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, los actores vienen a promover <...ACCION DE CLASE o PROCESO COLECTIVO AUTONOMO, Y DEFINITIVO con arreglo al 2do. párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, doctrina emanada de la CSJN in re “Halabi” Considerando 11 3º párrafo y art. 14 CCyCN y concordantes de los Instrumentos normativos Nacionales e Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la misma (art. 75 inc. 22 de la C.N.), contra PRODESUR SA , CUIT: 30-64560081-5 con domicilio legal en la calle San Martin 683 Piso 6 (CP-1004), Capital Federal y su representante legal, presidente, director, gerente o administrador a título personal y/o propietario del buque pesquero B/P TAI AN, a fin de que se los condene a resarcir económicamente a “la clase”, constituida en el caso por “toda la comunidad argentina”, previa admisibilidad de la acción, reconocimiento de idoneidad de representación, certificación e inscripción en el Registro de Procesos Colectivos creado por las Acordadas 32/12 y 12/16 de la CSJN, en concepto de daño ambiental patrimonial, extrapatrimonial o moral y punitivo, actual y efectivo, infringido al bien colectivo “ambiente”.

Específicamente, al ecosistema marino u oceánico de la Zona Económica Exclusiva Argentina (ZEEA) del que forma parte el recurso natural migratorio protegido globalmente: la Merluza Negra



(*Dissostichus eligenoides*), un bien o recurso natural ambiental migratorio “interjurisdiccional” del patrimonio nacional.

Con ese fin se solicita se le condene al pago de suma equivalente al valor del mercado internacional de la captura o pesca ilegal de 175 toneladas de la especie merluza negra realizada por el buque pesquero B/P TAI AN, conforme se explica en el punto 3. Los Hechos, más lo que en más o en menos resulte de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para cálculo del valor de recomposición o la afectación del ambiente dañado, por alguno de los sistemas de Monetización del Daño Ambiental de uso Internacional, conforme medidas de prueba específicas ofrecidas y a producir en el presente escrito.

Asimismo se solicita se le condene al pago de una suma en concepto de daño punitivo consecuencia de la conducta desaprensiva, intencional y maliciosa de los demandados que se deja a criterio del tribunal (conf. art. 32 de la LGA 25.675)³ y se desarrolla en el Punto 4.

Indemnizaciones o resarcimientos que deberán integrarse a un FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, FIDEICOMISO o PATRIMONIO DE AFECTACIÓN a crearse y 3 Ley 25675 Artículo 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte. administrarse por los entes u organismos públicos que su V.S determine (Ej. Caja de Valores SA) con el fin de dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de los medios técnicos y/o tecnológicos para el mejoramiento de las operaciones control de la pesca ilegal en todo el mar territorial argentino, islas Malvinas y Georgias y Sándwich del sur.

Que, el reclamo de resarcimiento del daño patrimonial, extrapatrimonial ambiental y punitivo solicitado lo es en el sentido técnicamente más relevante y todavía poco explorado, de aquel daño colectivo experimentado por un conjunto de personas a raíz de la lesión a un bien colectivo de interés masivo, grupal o social, característica cualitativa que permite distinguirlos de los daños individuales, y plurales como más adelante se explica.

Que, dicho reclamo se efectúa por haberse lesionado de manera efectiva y actual un bien ambiental de interés colectivo del conjunto de los argentinos en su carácter de “afectados” (art. 43 de la CN y Considerando 11 3º párr. Halabi y art. 14 CCC) al haber resultado víctimas de un hecho antijurídico, ilícito, cuasi delictual, de parte de los aquí demandados consistente en la captura y apropiación ilegal intencional y maliciosa para beneficio propio de un recurso natural migratorio renovable “protegido” e “interjurisdiccional” como es la merluza negra, patrimonio de toda la comunidad, organizada bajo las reglas de un “contrato social” o “constitución”, que impone los límites de las cargas a los habitantes de la Nación en el interés de su provecho común, general y el de las generaciones futuras. > (los párrafos anteriores son una cita textual del escrito de demanda).



II.- El Sr. Fiscal Federal dictaminó y concluyó lo siguiente: a) que en autos se encontraría justificada la competencia federal *ratione materiae*; b) que en las presentes actuaciones la pretensión podría encuadrarse en la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos [cfr. CSJN in re “Halabi”, Fallos 332:111], configurándose los presupuestos exigidos por el Alto Tribunal, para declarar la tramitación de la causa como colectiva la admisibilidad de la acción como amparo colectivo; c) que el Ministerio Público Fiscal no asumirá la calidad de parte en las presentes actuaciones, sin perjuicio de su intervención como fiscal de la ley [cfr. art.31, incs."a" y "b", ley 27.148; pto. 4, inc. "d", del Reglamento Público de Procesos Colectivos - Ac.32/14]; y d) por último consideró pertinente que se remitan copias certificadas de las actuaciones a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente [UFIMA], a sus efectos.

III.- Que asumo que las presentes actuaciones son de mi competencia por razón de la materia y el territorio.

IV.- Que en orden a la naturaleza de este “proceso ambiental” cabe señalar que los afectados reclaman un resarcimiento del daño patrimonial, extrapatrimonial ambiental y punitivo de aquel daño colectivo experimentado por un conjunto de personas (los habitantes del territorio argentino) a raíz de la lesión a un bien colectivo de interés masivo, grupal o social, característica cualitativa que permite distinguirlos de los daños individuales tal como lo explican en la demanda., por haberse lesionado de manera efectiva y actual un bien ambiental de interés colectivo del conjunto de los argentinos en su carácter de “afectados”. Además, debe repararse que el objeto de la condena es el pago de indemnizaciones o resarcimientos que deberán integrarse a un FONDO DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

COMPENSACIÓN AMBIENTAL, FIDEICOMISO o PATRIMONIO DE AFECTACIÓN a crearse y 3 Ley 25675 Artículo 32.

Todo ello es demostrativo que estamos frente a una acción colectiva que refiere a bienes supraindividuales e indivisibles de la colectividad, cuya titularidad corresponde a una multiplicidad indefinida de personas (el mar y la biodiversidad de la fauna que lo habita) y no ante derechos individuales homogéneos que refieren a bienes pluriindividuales y divisibles entre los miembros de la comunidad.

Adviértase que se reclama la indemnización por el daño al bien colectivo, mas no a uno individual o divisible a un sujeto (los actores) como podría haber sido el caso de un resarcimiento por la quita de recursos entre barcos que tiene el permiso para pescar en la misma zona.

También, por su lado, el destino de la indemnización que se pide es claramente demostrativa de su naturaleza colectiva, como la de la acción que integra, pues ella está destinada al Fondo de Compensación Ambiental común creado por ley (art. 34 Ley 25.675) administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente y que contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño (colectivo) generado. La indemnización es tan colectiva como la acción, que no es “de clase” por no afectar los derechos subjetivos de una pluralidad relevante de personas.



Por todo ello, **RESUELVO**: 1) Admitir el conocimiento en este proceso colectivo ambiental. 2) Imprimirle el trámite ORDINARIO, dejando a salvo el criterio prioritario en el tratamiento de las cuestiones que se traigan por la naturaleza ambiental de la acción. 3) De conformidad con el art. 32 de la Ley 25675 y art. 36 y conc. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los fines de realizar relevamientos concretos vinculados a la legitimación ambiental colectiva tales como: los presupuestos procesales sobre los sujetos, el objeto, la causa de la acción y otras condiciones de la acción; cítase a la audiencia a celebrarse el 14 de mayo de 2024 a las 12 hs. a la parte a cuyo fin notifiqúese la presente por Secretaría y al Sr. Fiscal.

Pasen los autos en vista al Sr. Fiscal y en ejercicio de su autonomía funcional de conformidad con la Ley nro. 27.148 pueda cumplir con la puesta en conocimiento de estas actuaciones a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente [UFIMA] y, en tal caso, pueda asistir a la audiencia fijada en el supuesto que así lo decida.

